



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-36/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** GWENDOLYNE MARTÍNEZ TORRES, ENTONCES CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL 10 DISTRITO DE GUANAJUATO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

**COLABORARON:** OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina: **i)** la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Gwendolyne Martínez Torres, entonces candidata a diputada federal por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, y **ii)** la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida al PAN, PRI y PRD.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o Junta Distrital</b>	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Gwendolyne Martínez/ denunciada</b>	Gwendolyne Martínez Torres, entonces candidata a diputada federal por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, (integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD), por el estado de Guanajuato
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>MORENA/denunciante</b>	Partido político MORENA
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### ANTECEDENTES

1. **Denuncia**<sup>2</sup>. El doce de marzo, el representante propietario de MORENA denunció a Gwendolyne Martínez y al PAN por vulneración a las normas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez al realizar tres publicaciones el dos, cuatro y ocho de marzo en su red social de *Facebook* de la candidata, en la que aparecen supuestamente veintidós personas menores edad.
2. **Registro, reserva y diligencias**<sup>3</sup>. En la misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia<sup>4</sup> y reservó su admisión, el emplazamiento de las partes y la emisión de medidas cautelares. En el mismo proveído ordenó realizar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.
3. **Admisión y emplazamiento**<sup>5</sup>. El veinte de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis de marzo.
4. **Medidas cautelares**<sup>6</sup>. El veintidós de marzo, a través del acuerdo A21/INE/GTO/CD10/22-03-2024, el 10 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, declaró la improcedencia de medidas cautelares al considerar que se trata de hechos consumados, ya que las imágenes denunciadas, ya no se

<sup>2</sup> Hojas 02-11 del accesorio 1.

<sup>3</sup> Hojas 13-25 del accesorio 1.

<sup>4</sup> Bajo el número de expediente JD/PE/MORENA/JD10/GTO/PEF/1/2024.

<sup>5</sup> Hojas 123-125 del accesorio 1.

<sup>6</sup> Hojas 149-174 del accesorio 1, dichas medidas no fueron impugnadas.



encontraban visibles en la historia o “*reel*” de la persona denunciada. Asimismo, se dictaron medidas cautelares en su vertiente en tutela preventiva, por lo que se ordenó a Gwendolyne Martínez que, en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes como candidata a diputada federal por el 10 distrito en Guanajuato, en las que aparezcan personas menores de edad diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

5. **Juicio Electoral SRE-JE-78/2024<sup>8</sup>**. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el dos de mayo se dictó el señalado acuerdo con la finalidad de que la autoridad instructora realizara mayores diligencias y volviera a emplazar a las partes involucradas en el presente asunto para regularizar el procedimiento.
6. **Segundo emplazamiento<sup>9</sup>**. El veintidós de mayo se emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el veintiocho siguiente.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración<sup>10</sup>.
8. **Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-36/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños y/o adolescentes, con

<sup>7</sup> Véase: <https://es-la.facebook.com/business/help/2683452421955589?id=376980407544978>

<sup>8</sup> Hojas 02-16 del accesorio 2.

<sup>9</sup> Hojas 139-145 del accesorio 2.

<sup>10</sup> De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDruT>.

impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos PAN, PRI y PRD.<sup>11</sup>

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>12</sup>.
11. En ese sentido, Gwendolyne Martínez y el PAN manifestaron que la queja debía desecharse porque no existen medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.
12. Al respecto, esta Sala Especializada desestima dichos argumentos, pues el partido denunciante sí aportó los enlaces electrónicos para acreditar la existencia de los hechos denunciados, los cuales fueron certificados por la autoridad instructora. Asimismo, en la denuncia se plantean hechos que, desde la óptica del partido denunciante constituyen infracciones que se encuentran tasadas en los Lineamientos, por lo que el análisis en cuanto a su actualización o no, es materia del estudio de fondo de la presente resolución.
13. Por otra parte, el PRD solicitó el sobreseimiento de la queja, ya que señaló que ha quedado sin materia, toda vez que de las actuaciones del expediente se advierte que la denunciada acreditó con documentales la razón de su dicho, desvirtuando las acciones primarias de la parte actora. No obstante, no nos encontramos en ninguno de los supuestos contemplados con el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>,

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, 41, apartado D y 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES* y 14/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*. Asimismo, véase la jurisprudencia LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*.

<sup>12</sup> Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO* e *IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

<sup>13</sup> **Artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**  
1. *Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desista expresamente por escrito; b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de*



supletoria en la materia, aunado a que el presente procedimiento no ha quedado sin materia, pues el análisis de la documentación presentada de las personas menores de edad será materia de estudio de fondo, razón por la cual resulta improcedente la solicitud del referido instituto.

14. En consecuencia, toda vez que de autos del expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la configuración de alguna de ellas, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente caso.

### TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

#### I. Infracciones que se imputan

15. **MORENA** a través de su representante propietario sostiene que Gwendolyne Martínez y el PAN incurren en las infracciones denunciadas, ya que:
  - i) Gwendolyne Martínez es la usuaria del perfil “Gwendy Martínez Torres”, mismo que administra José Miguel Torres con su consentimiento.
  - ii) No proporcionó ninguna documentación a la Dirección de Prerrogativas, referente a la autorización de los padres de las veintidós personas menores de edad, respectivamente que aparecen en la red social de Facebook conforme a los Lineamientos, ya que fue omisa en proteger el interés superior de la niñez, con motivo de que no difuminó el rostro de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en la propaganda denunciada.
  - iii) La publicación de la historia o “*reel*” del ocho de marzo, tiene una duración máxima de veinticuatro horas a partir del momento en que se publican y, por ende, dicha publicación ya ha surtido sus efectos publicitarios y propagandísticos electorales, beneficiando a la entonces candidata a diputada federal con la imagen de las personas menores de edad sin previa autorización de los padres.
  - iv) Referente a las publicaciones de dos y cuatro de marzo, se certificó que

---

*tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

...

se habían eliminado y sustituido las fotografías en las que aparecían las personas menores de edad, lo que da cuenta de que, Gwendolyne Martínez, si publicó las referidas imágenes y puede administrar, borrar y cargar mensajes en la cuenta de *Facebook* “Gwendy Martínez Torres”.

- v) Es infundado el argumento de la denunciante, respecto de que la empresa *Meta Platforms Inc*, debe ser el responsable de vigilar y cumplir los Lineamientos, pues quien tiene la obligación es Gwendolyne Martínez y su administrador.
- vi) Los escritos aportados por Gwendolyne Martínez, respecto a las autorizaciones de los padres de las personas menores de edad, no cumplieron con los requisitos legales de los Lineamientos, ya que estaban incompletos.

### **Defensas**

16. **Gwendolyne Martínez**, manifestó que:

- i) No es dueña, propietaria o administradora de la cuenta “Gwendy Martínez Torres”, ni de las ligas electrónicas denunciadas, sino que ella es usuaria, y que la empresa *Meta Platforms Inc*, es la propietaria del perfil y de las publicaciones que alberga, señaló que la empresa es la que tiene la obligación de proteger y observar la Ley General de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes.
- ii) El administrador de su cuenta de usuaria de la referida plataforma es José Miguel Martínez Torres, el cual cuenta con su consentimiento y autorización para subir su información.
- iii) No proporcionó a la Dirección de Prerrogativas documentación relacionada con los numerales 8 y 9 de los Lineamientos, ya que en el caso de que hubieran estado personas menores de edad en sus eventos es porque los padres han consentido llevarlos y que su aparición es incidental.
- iv) Mediante acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de marzo, la autoridad admitió las probanzas aportadas por la suscrita, consistentes en las copias simples de las actas de nacimiento y credenciales de elector, así como las autorizaciones de los padres de las personas menores de edad.



v) Con las imágenes de las niñas, niños y/o adolescentes no se demuestra que haya un llamado al voto, ya que no se presenta una plataforma electoral ni propuestas de campaña a favor de la suscrita o de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

17. **PAN** sostuvo que:

- i) Esta fuera del alcance del partido que los candidatos realicen acciones de carácter personal, por lo que no puede ser sancionado por esa causa.
- ii) No existe en este momento ninguna foto en el perfil de Gwendolyne Martínez, que transgreda los derechos de imagen de personas menores de edad.

18. El **PRI** mencionó que:

- i) No puede manifestar ni relacionar nada, ya que no son hechos propios, además de que no cuenta con ninguna prueba para aportar en la audiencia.
- ii) La acción de tomarse una foto un candidato con una persona menor de edad no viola el interés superior de la niñez, ya que no lo hará un futuro militante o simpatizante del partido que representa la candidatura.

19. El **PRD** mencionó que:

- i) Los hechos denunciados por la parte actora no son hechos propios y la autoridad deberá sobreseer la queja.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Pruebas y valoración**

20. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO<sup>14</sup>** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

---

<sup>14</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

## II. Hechos acreditados

21. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

i) Coalición “Fuerza y Corazón por México”. Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Bajo este contexto, se tiene que Gwendolyne Martínez participó como candidata a diputada federal por la referida coalición en Guanajuato<sup>15</sup>.

ii) El doce de marzo, la autoridad instructora certificó el contenido de los siguientes enlaces electrónicos aportados por el denunciante en la red social de *Facebook*, en donde se visualizan las imágenes de personas menores de edad<sup>16</sup>.

1. [https://www.facebook.com/profile.php?id=61555790882664;](https://www.facebook.com/profile.php?id=61555790882664)
2. [https://www.facebook.com/stories/122100888368193029/UzpfSVND OjM4MDMxMTg4NDc3NzM5MQ==/?bucket\\_count=9&source=story\\_tray](https://www.facebook.com/stories/122100888368193029/UzpfSVND OjM4MDMxMTg4NDc3NzM5MQ==/?bucket_count=9&source=story_tray)
3. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0iEoaY EfZXJVPKSxYPVBXAyaQjBoZ5HVnSD8okjB4CW1aQFVhDDayDBtk piMsuBTrI&id=61555790882664](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0iEoaY EfZXJVPKSxYPVBXAyaQjBoZ5HVnSD8okjB4CW1aQFVhDDayDBtk piMsuBTrI&id=61555790882664)
4. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02D1Cy 5dPe4qnXWvqE335WAZhddqMW6xw6sGkytuf85ihb8G5bPPZxgDZ mVogDaeAil&id=61555790882664](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02D1Cy 5dPe4qnXWvqE335WAZhddqMW6xw6sGkytuf85ihb8G5bPPZxgDZ mVogDaeAil&id=61555790882664)

iii) Con respecto a la certificación del contenido de la liga dos [https://www.facebook.com/stories/122100888368193029/UzpfSVND OjM4MDMxMTg4NDc3NzM5MQ==/?bucket\\_count=9&source=story\\_tray](https://www.facebook.com/stories/122100888368193029/UzpfSVND OjM4MDMxMTg4NDc3NzM5MQ==/?bucket_count=9&source=story_tray), se acredita que ya no es visible en la historia o “reel” de la denunciada, ya que las mismas tiene una duración de veinticuatro horas a partir del momento en que se publican.

<sup>15</sup> Véase la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4860/4>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>16</sup> Véase el acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/10/2/2024, en hojas 39-49 del accesorio 1.





- iv) Gwendolyne Martínez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no cuentan con la documentación que exigen los Lineamientos para difundir propaganda política o electoral con la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en sus publicaciones.
- v) A través del acta circunstanciada de catorce de marzo, la autoridad instructora verificó que ya no se encuentran disponibles los videos materia de la denuncia<sup>17</sup>.
- vi) En el caso de la cuenta “*Gwendy Martínez Torres*” en la red social *Facebook*, le pertenece a Gwendolyne Martínez y es administrada por José Miguel Martínez Torres.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

22. En esta determinación se dilucidará si:

- i) Gwendolyne Martínez, y los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, vulneraron las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes.
- ii) PAN, PRI y el PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, faltaron a su deber de cuidado, derivado de los hechos denunciados.

### II. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes

#### II.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- 23. **Por lo que respecta al interés superior de la niñez**, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- 24. El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño - y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

<sup>17</sup> Véase el acta circunstanciada INE/OE/GTO/JD10/3/2024, en hojas 88-93 del accesorio 1.

25. Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013<sup>18</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes<sup>19</sup>:
- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
  - ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
  - iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.
26. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>20</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
27. En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
28. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>21</sup>.
29. Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución, se observa que el

---

<sup>18</sup> De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>19</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

<sup>20</sup> "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño [y la Niña de 1959] y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979".

<sup>21</sup> Artículo 19.



Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

30. Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
31. Asimismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
32. Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*<sup>22</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
  - i) Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
  - ii) Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
  - iii) Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

---

<sup>22</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

33. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas<sup>23</sup>.

34. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

**i)** Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>24</sup>.

**ii)** En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.<sup>25</sup>

35. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

**i)** Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión<sup>26</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una

---

<sup>23</sup> Véase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.*

<sup>25</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

<sup>26</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*



limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

iii) Las personas obligadas en los Lineamientos<sup>27</sup> deben ajustar sus actos de propaganda política-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental<sup>28</sup>.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles<sup>29</sup>; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la

<sup>27</sup> En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de colación; d) candidaturas independientes; e) autoridades electorales; y f) las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>28</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.

<sup>29</sup> En los Lineamientos también se refiere que la madre y el padre deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescentes respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

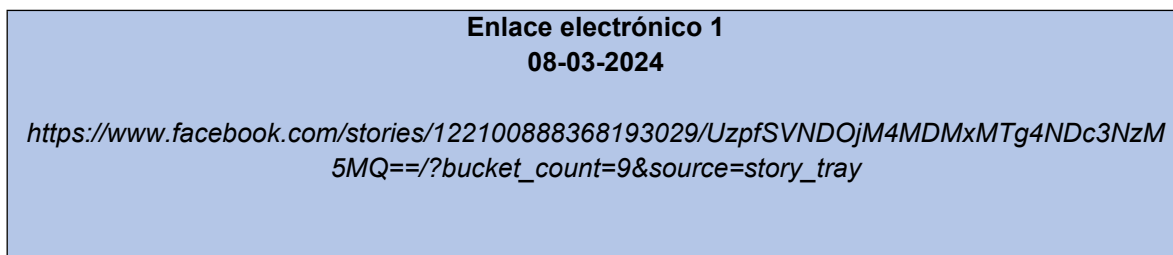
iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recaba durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

36. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral<sup>30</sup>.

## II.2 Caso concreto

37. Ahora bien, corresponde determinar si Gwendolyne Martínez y los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, vulneraron las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de veintidós niñas, niños y/o adolescentes, al realizar tres publicaciones (dos, cuatro y ocho de marzo) en su red social de *Facebook*.

38. A continuación, se insertan las imágenes representativas de las publicaciones realizadas:



<sup>30</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-23/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2028.

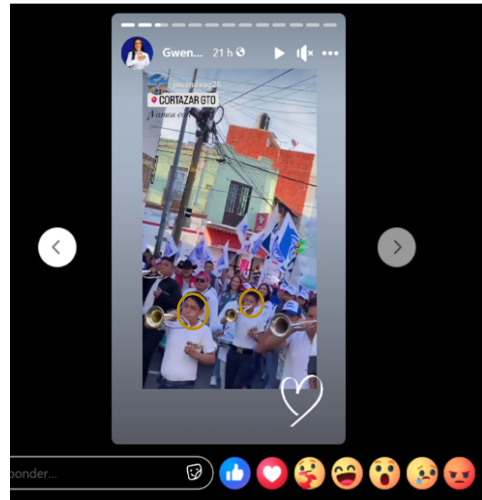
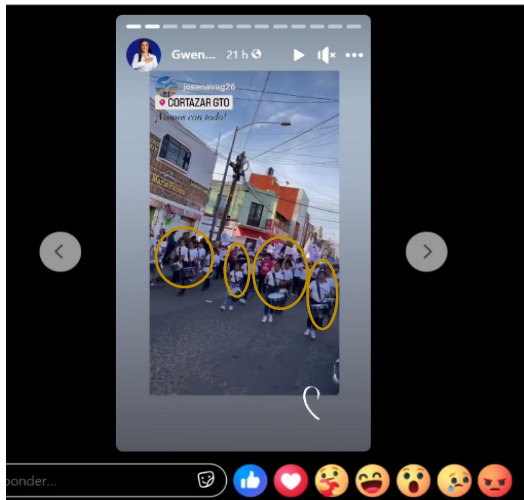




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-36/2024

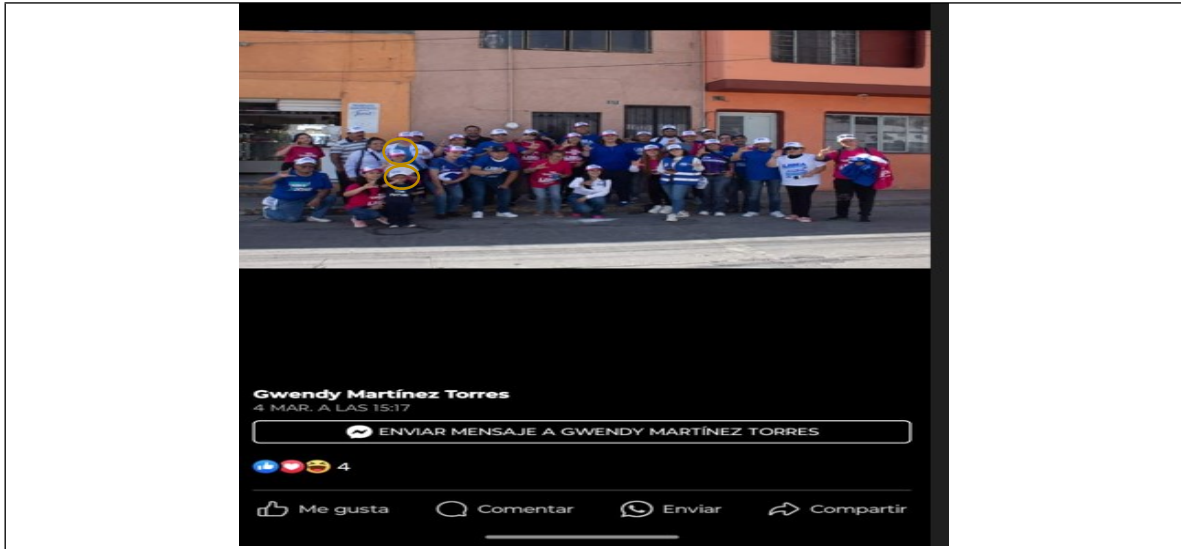


Enlace electrónico 2

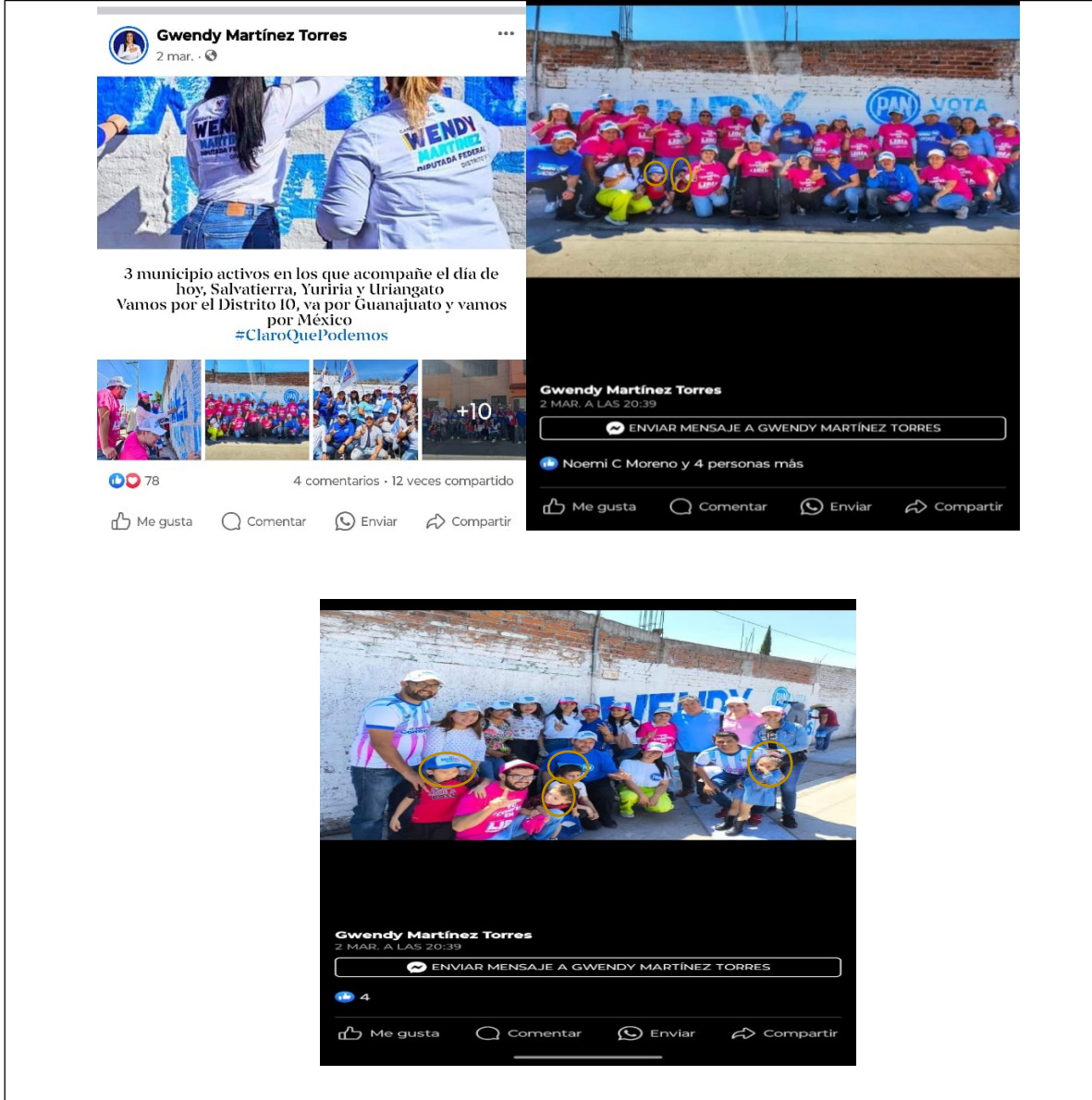
04-03-2024

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0iEoaYefZXJVPKSxYPVBXAYaQjBoZ5HVnSD8okjB4CW1aQFVhDDayDBtkpiMsuBTrI&id=61555790882664](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0iEoaYefZXJVPKSxYPVBXAYaQjBoZ5HVnSD8okjB4CW1aQFVhDDayDBtkpiMsuBTrI&id=61555790882664)





**Enlace electrónico 3**  
**02-03-2024**  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02D1Cy5dPe4qnXWvqE335W AzHddqMW6xw6sGkytuf85ihb8G5bPPZxgDZmVogDaeAil&id=61555790882664](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02D1Cy5dPe4qnXWvqE335W AzHddqMW6xw6sGkytuf85ihb8G5bPPZxgDZmVogDaeAil&id=61555790882664)



39. En principio, se precisa que las publicaciones denunciadas se difundieron solo en la cuenta de “Gwendy Martínez Torres” en su red social de Facebook, por





lo que, en su caso, se analizará si se actualiza su responsabilidad directa.

40. Ahora bien, debe dilucidarse si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>31</sup> ha fijado al respecto:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

41. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso** para aspirar al poder.

42. Con base en lo anterior, es importante señalar que **estamos ante propaganda electoral** porque se trata de publicaciones difundidas el dos, cuatro y ocho de marzo, por Gwendolyne Martínez en su red social de *Facebook*, en las cuales se observa que son eventos en los que se promueve la campaña de la otrora candidata a diputada federal, pues es posible advertir que los asistentes a los eventos que se publicaron portan gorras, playeras y camisas con el nombre de la entonces candidata.

---

<sup>31</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

43. Aunado a lo anterior, y como fue descrito desde los antecedentes, las publicaciones denunciadas fueron el dos, cuatro y ocho de marzo, y de acuerdo con las fechas del proceso electoral 2023-2024, la conducta fue desarrollada dentro del periodo de campaña.
44. Dicho lo anterior, la autoridad instructora emplazó a Gwendolyne Martínez y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, así como por *culpa in vigilando* a los institutos referidos, derivado de la difusión de propaganda electoral en la que aparecen veintidós personas menores de edad. Sin embargo, como ya se refirió las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de la entonces candidata, por lo que los partidos políticos integrantes de la coalición no son sujetos de responsabilidad directa por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes.
45. En ese sentido, conforme al numeral 2, inciso d) de los Lineamientos, Gwendolyne Martínez es sujeta obligada a observar dicha normativa por ser una candidata a diputada federal.
46. Toda vez que la parte denunciada es sujeta de cometer la infracción que nos ocupa, corresponde verificar si atendió los requisitos que los Lineamientos establecen para difundir propaganda política o electoral con la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes.
47. El análisis se realizará a partir de la certificación que realizó la autoridad instructora, quien advirtió las imágenes de diversas niñas, niños y/o adolescentes. Enseguida se procederá a resolver sobre la aplicabilidad y observancia de los Lineamientos en el caso concreto.
48. En el enlace electrónico 1, la autoridad hizo constar que las imágenes, cuya certificación fue solicitada, ya no son visibles en la historia o “*reel*” de la denunciada, ya que tienen una duración de veinticuatro horas a partir del momento en que se publican, sin embargo, certificó las referidas imágenes aportadas en el escrito de queja.
49. Al respecto, la denunciada manifestó en sus escritos de catorce de marzo y diecisiete de mayo<sup>32</sup> que las publicaciones denunciadas no se realizaron desde

---

<sup>32</sup> Véanse hojas 79-83 y 132-136 del cuaderno accesorio único.



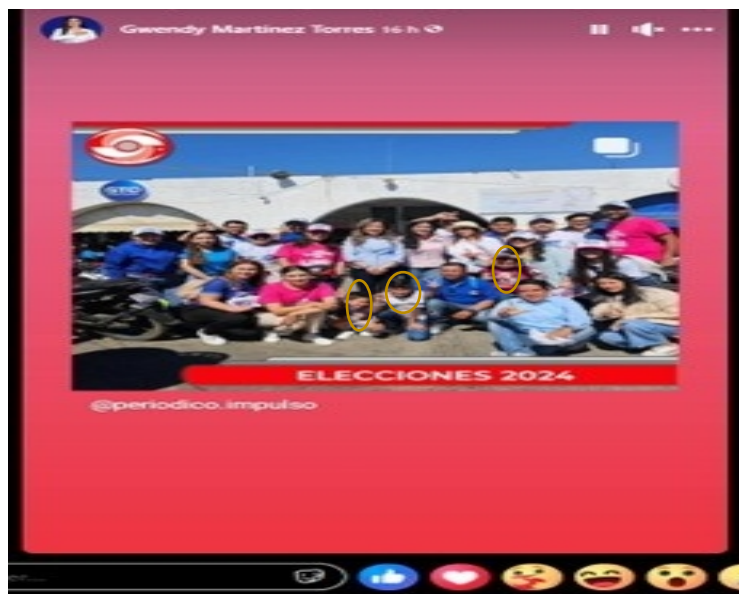
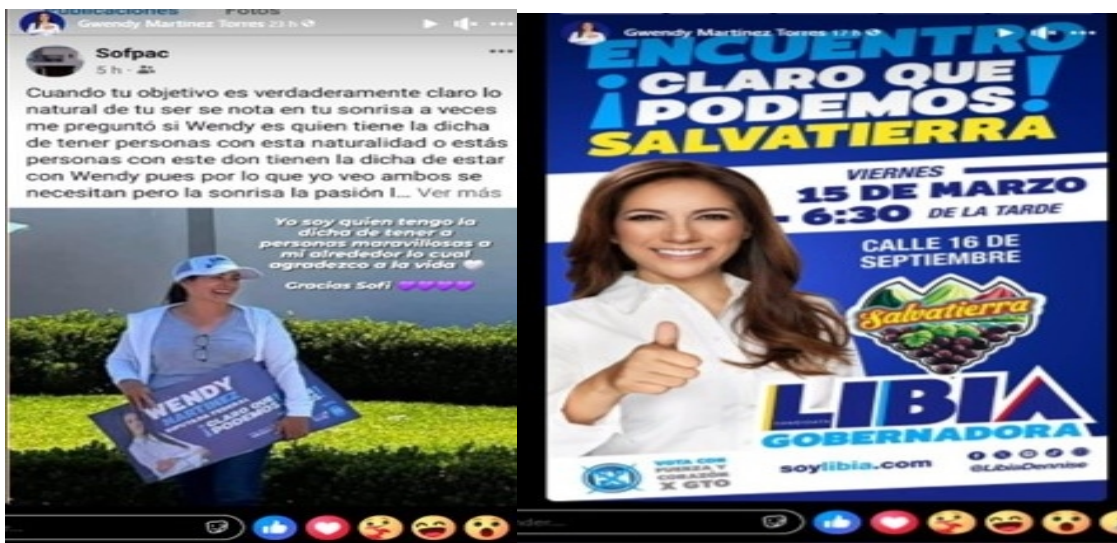
su equipo móvil, sino desde el equipo de quien administra su cuenta en la red social *Facebook*, además de señalar que en el caso de que hubieran estado presentes personas menores de edad en los eventos que se denuncian en las referidas publicaciones, estos tuvieron una aparición incidental.

50. Sin embargo, las imágenes que publicó la denunciada en sus estados de *Facebook* no eran propias, esta decidió compartirlas en sus historias de su perfil, donde difundió las actividades relacionadas con su candidatura. Además, en dichas historias se advierten banderines del PAN y se agregó la frase ¡Vamos con todo!, lo que se traduce en una promoción de la plataforma de la candidata durante la etapa de campaña.
51. Por lo que se advierte que no niega que se hayan realizado dichas publicaciones (*reels*) el ocho de marzo, ni se deslinda de estas, por lo que se puede acreditar su existencia. Ahora corresponde analizar el contenido de los *reels* denunciados.
52. En el primer *reel* se advierten aproximadamente **once personas menores de edad**, integrantes de una banda de guerra en un recorrido en un lugar que aparentemente es una vía pública, y se advierten personas adultas que llevan banderas del PAN.
53. En el segundo *reel*, se aprecia que se trata de la misma vía pública en donde van caminando personas adultas y de la cual se aprecia **dos personas menores de edad**.
54. En el tercer *reel*, se visualiza, que se trata de la misma vía pública en la que se advierten personas adultas y **tres personas menores de edad** con tambores y trompetas.
55. Sin embargo, se advierte que en el primer *reel*, que las personas menores de edad no son identificables dada la toma de la imagen, en el segundo *reel* los rostros de los dos menores de edad si son identificables y no se encuentran difuminados. Finalmente, en el caso del tercer *reel* son identificables dos personas menores de edad, por lo que se concluye que de la publicación del ocho de marzo solo son identificables cuatro **personas menores de edad**.
56. Por otra parte, la autoridad instructora precisó que al ingresar en el enlace referido se visualiza una pantalla en color negro, como se muestra a

continuación<sup>33</sup>:



57. Una vez que se da *click*, nuevamente, se visualizan las siguientes publicaciones:



58. La primera imagen de izquierda a derecha fue compartida al parecer de la

<sup>33</sup> Véase acta certificada en hojas 39-49 del cuaderno accesorio único.



cuenta Sofpac y contiene la imagen de una persona que sostiene un cartel con la leyenda: “Wendy Martínez ¡Claro que podemos!”, además de un mensaje dirigido al parecer a la persona denunciada, el cual se puede apreciar en la misma foto.

59. En la segunda foto se visualiza la imagen de una mujer adulta, con los mensajes “Encuentro ¡Claro que podemos! Salvatierra, viernes 15 de marzo, 6:30 de la tarde, calle 16 de septiembre, Salvatierra, Libia Gobernadora” además de contener el logotipo del PAN y la leyenda: “*Vota con Fuerza y Corazón x GTO., Soy libia.com*”.
60. En la tercera imagen con fondo color rojo se visualiza un grupo de personas adultas del género femenino y masculino y al parecer **tres personas menores de edad** cuya imagen no es clara y las leyendas: “Elecciones 2024” y “@periodico.impulso”, sin embargo, dicha imagen no fue motivo de queja y las personas menores de edad no son identificables.
61. En el enlace electrónico 2, la autoridad certificó quince personas adultas y **cuatro personas menores de edad**<sup>34</sup>, en un lugar que aparentemente es una vía pública, portando gorras con la leyenda de “CANDIDATA WENDY MARTÍNEZ TORRES DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 10”.
62. En la siguiente imagen se aprecian varias personas adultas, entre mujeres y hombres además de **dos personas menores de edad**<sup>35</sup>, en un lugar que aparentemente es una vía pública, portando gorras con la leyenda de “CANDIDATA WENDY MARTÍNEZ TORRES DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 10”. Por lo que se concluye que, en la publicación del cuatro de marzo, son identificables **seis personas menores de edad**.
63. En el enlace electrónico 3, la autoridad certificó una imagen en las que se aprecian a varias personas vestidas con playera color rosa con la leyenda “YO CONFÍO EN CANDIDATA LIBIA GOBERNADORA”, “SOY LIBIA.COM” y gorras promocionales con la leyenda “CANDIDATA WENDY” en la imagen se encuentran **dos personas menores de edad**<sup>36</sup>, en un lugar que aparentemente es una vía pública, sin embargo, se advierte de la

<sup>34</sup> Cuatro personas menores de edad con las siguientes iniciales, conforme a la documentación presentada por la denunciante (LFUG, JGUG, SOV y JOV).

<sup>35</sup> Dos personas menores de edad con las siguientes iniciales, conforme a la documentación presentada por la denunciante (LEZP y KYZP).

<sup>36</sup> Dos personas menores de edad con las siguientes iniciales, conforme a la documentación presentada por la denunciante (LFUG y JGUG).

documentación aportada por la denunciante que se trata de los mismos menores que aparecen en la imagen contenida en el enlace electrónico 2.

64. En otra de las imágenes se aprecian varias personas adultas, entre ellas se encuentran **cuatro personas menores de edad**<sup>37</sup>, en un lugar que aparentemente es una vía pública y de la cual se advierte, que es la misma imagen contenida en el enlace electrónico 2. Por lo que se concluye que, en la publicación del dos de marzo, se trata de las mismas personas menores de edad de la publicación 2.
65. En ese orden de ideas, se advierte que, de las tres publicaciones denunciadas en *Facebook*, es decir, la del ocho, cuatro y dos de marzo son identificables diez **personas menores de edad** y de las cuales se puede observar que los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes no se encuentran difuminados y sí son identificables las características físicas de estos, por lo que en ese caso las personas sujetas de infracción deben contar con las autorizaciones, documentos y, en su caso, las videograbaciones que correspondan en términos de los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.
66. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en un inicio Gwendolyne Martínez y los partidos denunciados no aportaron documentación alguna para acreditar que cumplieron con lo estipulado en los Lineamientos, limitándose a señalar que las personas que asistieron lo hicieron por su propia voluntad y con consentimiento de sus padres, y que, por ello, implícitamente otorgaron su consentimiento para ser parte de propaganda política o electoral, además de que su aparición era de forma incidental.
67. Sin embargo, dichas alegaciones de ninguna forma les eximen del cumplimiento de su obligación y tampoco justifican que no hayan difuminado los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes o, en su caso, que no hubieran recabado la documentación respectiva para dar cumplimiento a los Lineamientos. Lo anterior, sin soslayar que, no es posible verificar que las niñas, niños y/o adolescentes, hayan acudido a los eventos materia de la denuncia en compañía de su madre, padre y/o persona tutora.
68. En los subsecuentes requerimientos a la denunciada, manifestó que la

---

<sup>37</sup> Cuatro personas menores de edad con las siguientes iniciales, conforme a la documentación presentada por la denunciante (LFUG, JGUG, SOV y JOV).





documentación referente a las autorizaciones de los padres de seis personas menores de edad que se visualizan en las publicaciones denunciadas de dos y cuatro de marzo, ya se habían proporcionado y de ello quedó constancia en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de marzo.

69. Sin embargo, de los seis escritos de autorización aportados por la denunciante, se advierte que no cumplieron con los requisitos legales enunciados en los Lineamientos, toda vez que, no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento, ya que anexó a dichos escritos de autorización, copia de seis actas de nacimiento de las personas menores y de las cuales se puede advertir que tres tienen edades de seis, nueve y once años, respectivamente<sup>38</sup>.

Artículo 8 de los Lineamientos	Contenido niño 6 años (LFUG) <sup>39</sup>	Contenido niño 9 años (SOV) <sup>40</sup>	Contenido niña 11 años (KIZP) <sup>41</sup>
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí	Sí
Domicilio	Sí	Sí	Sí
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí	Sí	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	No se especifica	No se especifica	No se especifica
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí	Sí	Sí
Copia de la identificación oficial de los padres.	Solo del padre	Solo del padre	Solo del padre
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí	Sí
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí	Sí	Sí
Copia de una identificación con fotografía del niño	No	No	No

70. Al respecto, ninguna de las partes denunciadas aportó la autorización por parte de las personas menores de edad para que su imagen fuese difundida en la propaganda electoral; esto es, la videograbación de la explicación que se les

<sup>38</sup> Visibles en hojas 206-207, 208-210, 211-213, 214-216, 217-219, 220-222, del accesorio 1.

<sup>39</sup> Hojas 211-213 del accesorio 1.

<sup>40</sup> Hojas 206-2027 del accesorio 1.

<sup>41</sup> Hojas 214-216 del accesorio 1.

debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión la página de internet.<sup>42</sup>

71. Adicionalmente, los Lineamientos establecen que, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes entre seis y diecisiete años, además de la autorización de los padres, se deberá videograbar una explicación que brinden a las personas menores de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político o electoral.
72. Por lo que, atendiendo a los Lineamientos faltó la videograbación<sup>43</sup> y el acuse que se presentó ante la Dirección de Prerrogativas de dichos menores.
73. Lo anterior es así porque los Lineamientos no prohíben categóricamente la difusión de propaganda política o electoral con la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, sino que reglamentan diversos supuestos para que sea lícita su aparición.
74. Ahora bien, la **aparición** de diez niñas, niños y/o adolescentes en las publicaciones denunciadas es de carácter **directa** al ser identificable sus rostros en las publicaciones de los eventos de Gwendolyne Martínez, como lo certificó la autoridad instructora, ya que como parte del proceso de difusión de las publicaciones los rostros antes precisados no fueron difuminados.
75. Asimismo, la aparición de las diez niñas, niños y/o adolescentes es de carácter **pasiva**<sup>44</sup>, puesto que la propaganda no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece Gwendolyne Martínez, promoviendo su candidatura a diputada federal por el 10 distrito de Guanajuato.
76. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Gwendolyne Martínez, derivado de la aparición de diez niñas, niños y/o adolescentes en las publicaciones denunciadas sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

### III. Falta al deber de cuidado

---

<sup>42</sup> Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>43</sup> Numeral 9, de los Lineamientos.

<sup>44</sup> Véase el artículo 3, fracción XIV, de los Lineamientos.





### III.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

77. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>45</sup>.
78. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
79. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada caso.

### III.2 Caso concreto

80. La autoridad instructora emplazó al PAN, PRI y el PRD por una falta a su deber de cuidado respecto a la difusión de las publicaciones denunciadas en la cuenta de *Facebook* de Gwendolyne Martínez.
81. Al respecto, toda vez que se encuentra acreditado que Gwendolyne Martínez vulneró las reglas de propaganda política o electoral en detrimento al interés superior de la niñez por la difusión de las publicaciones denunciadas en *Facebook*, lo conducente es determinar si el PAN, PRI y el PRD, **incumplieron a su deber de cuidado**.
82. Lo anterior debido a que los citados partidos políticos tienen un deber de garantes por el actuar de su entonces candidata a diputada federal Gwendolyne Martínez, en las publicaciones que se denunciaron en su cuenta en la red social de *Facebook*.

## SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### • Calificación de la infracción e imposición de la sanción

83. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, en la que incurrió Gwendolyne

---

<sup>45</sup> Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Martínez, así como la falta al deber de cuidado, por parte de los partidos integrantes de la coalición, se procede a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

- **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

84. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
  - i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
85. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
86. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
87. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
88. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la

cancelación de su registro como instituto político.

89. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

- **Caso concreto**

90. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

a. **El bien jurídico tutelado**

En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado por Gwendolyne Martínez al incluir en su propaganda electoral a diez personas menores de edad y no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar su identidad.

En el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

- b. Las **circunstancias** son las siguientes:

**2.1) Modo.**

**Vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y/o adolescentes**

La conducta infractora se realizó a través de difundir las publicaciones denunciadas en el perfil de *Facebook* de Gwendolyne Martínez.

***Culpa in vigilando***

Se actualizó derivado de la omisión del PAN, PRI y PRD, de vigilar el actuar de Gwendolyne Martínez, en concreto por la difusión que hizo de las publicaciones en su red social de *Facebook*.

**2.2) Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas el dos, cuatro y ocho de marzo, durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**2.3) Lugar.** Si bien las publicaciones denunciadas consisten en eventos de campaña llevados a cabo en Guanajuato, toda vez que su difusión se realizó a través de redes sociales se considera que ello no tiene un límite geográfico.

- c. En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión de las publicaciones denunciadas se actualiza una sola conducta por parte de Gwendolyne Martínez.

De igual forma, los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, incurrieron en una falta al omitir vigilar que el actuar de su candidata se ajustara a la normativa electoral.

- d. Respecto a la **intencionalidad** se tiene que la conducta en la que incurrieron las partes denunciadas fue intencional, ya que las publicaciones denunciadas en el perfil de Gwendolyne Martínez en *Facebook* vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto a la falta al deber de cuidado, no se advierte un actuar intencional por parte del PAN, PRI y PRD.

- e. En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, la difusión de las publicaciones denunciadas y de la culpa invigilando se configuraron estando en curso la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral federal.
- f. Respecto al **beneficio o lucro**, no se acredita un beneficio económico o lucro.



- g. En relación con la **reincidencia**<sup>46</sup>, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional se observa lo siguiente:

91. **Reincidencia de Gwendolyne Martínez**, por vulnerar las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, se advierte que no se acredita la reincidencia, toda vez que la entonces candidata no ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción.
92. Por otro lado, también se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI, por culpa in vigilando**, se advierten los casos siguientes:

Expediente	Sancionó por <i>Culpa in vigilando</i>	REP y sentido	Fecha de confirmación
SRE-PSD-99/2021 9/09/2021	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSD-86/2021 12/08/2021	<b>PAN, PRI y PRD</b>	REP-0381-2021 Confirmó	04/09/2021
SRE-PSD-52/2021 24/06/2021	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSC-2/2024 04/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSC-117/2023 12/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSC-7/2024 12/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	REP-33/2014 Confirmó	14/02/2024
SRE-PSC-102/2023 12/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSC-116/2023 12/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSC-123/2023 25/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	No tuvo REP	N/A
SRE-PSC-15/2024 25/01/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	REP-73/2024 Confirmó	21/02/2024
SRE-PSC-26/2024 08/02/2024	<b>PAN, PRI y PRD</b>	REP-135/2024 Confirmó	21/02/2024

<sup>46</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

93. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto al artículo 471, numeral 2 de la Ley Electoral, y en atención a las particularidades expuestas, esta Sala Especializada estima que las infracciones que nos ocupan deben ser calificadas como **graves ordinarias**.
94. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las siguientes sanciones**<sup>47</sup>:
95. A **Gwendolyne Martínez**, por vulnerar las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, se le impone una multa de **50** (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$5,428.5** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100).
96. Al **PAN, PRI y PRD**, por su falta al deber de cuidado, se les impone una multa de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
97. Sin embargo, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
98. Esto, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

---

<sup>47</sup> Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



99. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
100. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
101. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
102. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad directa de los hechos denunciados	Falta al deber de cuidado	Multa Total por pagar/deducir
Gwendolyne Martínez	\$5,428.5	N/A	\$5,428.5
PAN, PRI y PRD	N/A	\$32,571.00	\$32,571.00

103. Para imponer la sanción indicada también se toma en cuenta la **capacidad económica** del PAN, PRI y PRD, establecida en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024”<sup>48</sup>.
104. Ello tomando en cuenta que las multas impuestas representan el 0.03%, 0.03% y 0.08% del financiamiento público ordinario que para el mes de julio

<sup>48</sup> Véase el acuerdo INE/CG/493/2023.

correspondió al PAN (\$102,195,863.00), PRI (\$100,135,710.00) y PRD (\$39,377,785.00)<sup>49</sup>.

105. Respecto a Gwendolyne Martínez, se tuvo en consideración las constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización que obran en el presente expediente, documentales que tienen el carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>50</sup>.
106. Así, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
107. Por lo anterior, los partidos políticos y Gwendolyne Martínez están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
108. Finalmente, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas de cada persona o partido infractor, ésta puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Pago y deducción de las multas impuestas**

109. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el PAN, PRI y PRD.
110. Por tanto, se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que descuente a dichos partidos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

---

<sup>49</sup> Importe de la ministración mensual con deducciones verificable en la página del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, una vez que se ingresa a dicho enlace se deben llenar los campos requeridos, debiendo seleccionar el financiamiento federal ordinario del mes de junio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

<sup>50</sup> Visible en hojas 60-64 del accesorio 2.





111. En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de **los cinco días hábiles posteriores**, a que ello ocurra haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada.
112. Por su parte, se establece un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Gwendolyne Martínez realice el pago correspondiente. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda el cobro conforme a la legislación aplicable.
113. Es por ello, que se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se realice.
  - **Publicación de la sentencia**
114. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificado las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen<sup>51</sup>.
115. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Gwendolyne Martínez.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuido al PAN, PRI y PRD.

**TERCERO.** Se impone una **multa** a las partes involucradas en los términos expuestos en la sentencia.

---

<sup>51</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos señalados en la sentencia.

**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Técnica**<sup>52</sup>. Nueve imágenes insertadas y los tres URL señalados en la queja y solicitó la certificación.
2. **Documental privada**<sup>53</sup>. Escrito de trece de marzo del representante propietario del Partido MORENA, por el que señaló el domicilio de Gwendolyne Martínez.
3. **Documental pública**<sup>54</sup>. Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/10/2/2024 del doce de marzo, en la cual la Oficialía Electoral, certificó el contenido de cuatro enlaces electrónicos, correspondientes a la red social de Facebook, señalados en el escrito de queja.
4. **Documental privada**<sup>55</sup>. Escrito de catorce de marzo del representante suplente del PAN, por el cual solicitó la certificación de cuatro enlaces electrónicos.
5. **Documental privada**<sup>56</sup>. Escrito de catorce de marzo de Gwendolyne Martínez, entonces candidata a diputada federal por la coalición Fuerza y Corazón por México, por el cual señaló que es usuaria en la red social de Facebook, y que no proporcionó a la Dirección de Prerrogativas la documentación establecida en los numerales 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y/o adolescentes. Preciso que en diversos eventos en donde se adviertan personas menores de edad es porque los padres han consentido llevarlos y aparecen de forma incidental. Además, señaló que José Miguel Martínez Torres tiene su autorización y consentimiento para subir información en su cuenta de usuario de la referida red social.
6. **Documental pública**<sup>57</sup>. Acta circunstanciada INE/OE/GTO/JD10/3/2024 del catorce de marzo, en la cual la Oficialía Electoral, certificó el contenido de cuatro enlaces electrónicos aportados por el representante suplente del PAN.

---

<sup>52</sup> Hoja 11 del accesorio 1.

<sup>53</sup> Hoja 35 del accesorio 1.

<sup>54</sup> Hojas 39-49 del accesorio 1.

<sup>55</sup> Hojas 76-77 del accesorio 1.

<sup>56</sup> Hojas 79-83 del accesorio 1.

<sup>57</sup> Hojas 88-93 del accesorio 1.

7. **Documental privada.**<sup>58</sup> Escrito de catorce de marzo del representante del PAN, quien informó que de conformidad con el Registro Nacional de Militantes, Gwendolyne Martínez es militante de ese instituto político y desconoce si presentó la documentación establecida en los Lineamientos a la Dirección de Prerrogativas.
8. **Documental pública.**<sup>59</sup> Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/10/4/2024 del quince de marzo, en la cual la Oficialía Electoral de manera oficiosa, certificó el contenido de cuatro enlaces electrónicos, correspondientes a la red social de Facebook, a fin de constar si a la fecha de la presente acta, aparecen imágenes de personas menores de edad.
9. **Documental privada.**<sup>60</sup> Escrito de alegatos de veintiséis de marzo del representante propietario del Partido MORENA.
10. **Documental privada.**<sup>61</sup> Escrito de alegatos veintiséis de marzo del representante del PAN.
11. **Documental privada.**<sup>62</sup> “Autorización de uso de la imagen personal de menor de edad” del padre de Julieta Orozco Vargas de veintiocho de febrero, a la que se adjuntó copia de identificación oficial del padre y acta de nacimiento de la persona menor.
12. **Documental privada.**<sup>63</sup> “Autorización de uso de la imagen personal de menor de edad” del padre de Santiago Orozco Vargas de veintiocho de febrero, a la que se adjuntó copia del acta de nacimiento de la persona menor.
13. **Documental privada.**<sup>64</sup> “Autorización de uso de la imagen personal de menor de edad” del padre de José Gerardo Uribe Gordillo de veintiocho de febrero, a la que se adjuntó copia del acta de nacimiento de la persona menor y copia de identificación oficial del padre.
14. **Documental privada.**<sup>65</sup> “Autorización de uso de la imagen personal de menor de edad” del padre de Luis Felipe Uribe Gordillo de veintiocho de

---

<sup>58</sup> Hojas 100-101 del accesorio 1.

<sup>59</sup> Hojas 106-119 del accesorio 1.

<sup>60</sup> Hojas 381-395 del accesorio 1.

<sup>61</sup> Hojas 199- del accesorio 1.

<sup>62</sup> Hojas 203-205 del accesorio 1.

<sup>63</sup> Hojas 206-207 del accesorio 1.

<sup>64</sup> Hojas 208-210 del accesorio 1.

<sup>65</sup> Hojas 211-213 del accesorio 1.



febrero, a la que se adjuntó copia del acta de nacimiento de la persona menor y copia de identificación oficial del padre.

**15. Documental privada.**<sup>66</sup> “Autorización de uso de la imagen personal de menor de edad” del padre de Kaeli Ixchel Zavala Patiño de veintiocho de febrero, a la que se adjuntó copia del acta de nacimiento de la persona menor y copia de identificación oficial del padre.

**16. Documental privada.**<sup>67</sup> “Autorización de uso de la imagen personal de menor de edad” de la madre de Liam Emilio Zavala Patiño de veintiocho de febrero, a la que se adjuntó copia del acta de nacimiento de la persona menor y copia de identificación oficial de la madre.

**17. Documental privada.**<sup>68</sup> Escrito de uno de diciembre de dos mil veintitrés, del representante propietario del Partido MORENA, por el que presentó la acreditación de representantes de MORENA ante los Consejos Distritales del INE en Guanajuato.

**18. Documental privada.**<sup>69</sup> Escrito de uno de noviembre de dos mil veintitrés, del presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato del PAN.

**19. Documental pública.**<sup>70</sup> Oficio INE/UTF/DG/DPN/18414/2024 de diez de mayo, de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual informó la capacidad económica de Gwendolyne Martínez.

**20. Documental pública.**<sup>71</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2585/2024 de diez de mayo, de la Dirección de Prerrogativas, por el cual remitió el financiamiento público federal correspondiente al PRI, PAN y PRD del mes de mayo.

**21. Documental privada.**<sup>72</sup> Escrito de diez de mayo de Gwendolyne Martínez, en el que manifestó que a la fecha del escrito no existen publicaciones en su cuenta de usuaria de *Facebook*, por lo que solicitó que se certificara el contenido del perfil con las publicaciones de ocho de marzo. Además, señaló que las documentales referentes a las autorizaciones de los padres de las personas menores de edad fueron ofrecidas durante la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>66</sup> Hojas 214-216 del accesorio 1.

<sup>67</sup> Hojas 217-219 del accesorio 1.

<sup>68</sup> Hojas 220-222 del accesorio 1.

<sup>69</sup> Hojas 224-225 del accesorio 1.

<sup>70</sup> Hojas 60-64 del accesorio 2.

<sup>71</sup> Hojas 65-66 del accesorio 2.

<sup>72</sup> Hojas 97-98 del accesorio 2.

- 22. Documentales privadas.**<sup>73</sup> Escrito de diez de mayo, del representante propietario del PAN y del PRI, por el que manifestaron que si tienen conocimiento que la candidata a diputada federal Gwendolyne Martínez, tiene una cuenta con perfil político en la red social Facebook, y que por lo que hace a las publicaciones de ocho de marzo, son diversas a las que la autoridad electoral presenta en el acuerdo de ocho de mayo. Precisarón que las publicaciones de dos y cuatro de marzo en las que aparecen personas menores de edad están difuminadas y desconoce si la entonces candidata a diputada presentó la documentación establecida en los Lineamientos.
- 23. Documental privada**<sup>74</sup>. Escrito de diecisiete de mayo de Gwendolyne Martínez, en el que manifestó que las imágenes del ocho de marzo no son propias y no cuenta con los archivos, ya que no fueron tomadas con el equipo móvil de la suscrita, además que están fueron publicadas en la historia o “*ree*”, las cuales desaparecen después de veinticuatro horas y en las cuales no aparece, por lo que se debe considera como una aparición incidental. Por otra parte, relacionó la información que presento con las imágenes de las personas menores de edad.
- 24. Documental privada**<sup>75</sup>. Escrito sin fecha del representante propietario del PRD, por el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 25. Documental privada**<sup>76</sup>. Escrito sin fecha del representante propietario del PRD, por el que manifestó que desconoce si la entonces candidata a diputada tiene un perfil político, sino que se advierte que se trata de una cuenta personal, además desconoce si presentó la documentación establecida en los Lineamientos
- 26. Documental privada.**<sup>77</sup> Escrito de uno de diciembre de dos mil veintitrés, del representante propietario del Partido MORENA, por el que presentó la acreditación de representantes de MORENA ante los Consejos Distritales del INE en Guanajuato

---

<sup>73</sup> Hojas 99-100 y 101-102 del accesorio 2.

<sup>74</sup> Hojas 132-136 del accesorio 2.

<sup>75</sup> Hoja 137 del accesorio 2.

<sup>76</sup> Hoja 138 del accesorio 2.

<sup>77</sup> Hojas 146-148 del accesorio 2.



- 27. Documental privada.**<sup>78</sup> Escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, del representante propietario del PRD, por el que presentó la acreditación de representantes distritales de dicho instituto.
- 28. Documental privada.**<sup>79</sup> Escrito de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, del representante propietario del PRI, por el que presentó la acreditación de representantes.
- 29. Documental privada.**<sup>80</sup> Escrito de uno de noviembre de dos mil veintitrés, del representante propietario del PAN, por el que presentó la acreditación de representantes.
- 30. Documental privada.**<sup>81</sup> Escrito de alegatos de veintiséis de mayo del representante propietario del PRI.
- 31. Documental privada.**<sup>82</sup> Escrito de alegatos de veintiséis de mayo del representante propietario del MORENA.
- 32. Documental privada.**<sup>83</sup> Escrito de alegatos de Gwendolyne Martínez.
- 33. Documental privada.**<sup>84</sup> Escrito de alegatos de veintisiete de mayo del representante propietario del PAN.
- 34. Documental privada.**<sup>85</sup> Escrito de alegatos de veintisiete de mayo del representante propietario del PRD.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se

---

<sup>78</sup> Hojas 150-151 del accesorio 2.

<sup>79</sup> Hojas 152-155 del accesorio 2.

<sup>80</sup> Hojas 156-157 del accesorio 2.

<sup>81</sup> Hojas 181-182 del accesorio 2.

<sup>82</sup> Hojas 183-199 del accesorio 2.

<sup>83</sup> Hojas 200-203 del accesorio 2.

<sup>84</sup> Hojas 204-205 del accesorio 2.

<sup>85</sup> Hojas 206-207 del accesorio 2.

refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.